

fundación

ASMOZ

formación on-line

Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas

**Programa de asistencia a las víctimas de
terrorismo:
La regulación interna en vigor**

**Profesoras: © Virginia Mayordomo Rodrigo y Ana I. Pérez
Machío**



ÍNDICE

- I. Marco normativo penal del terrorismo
 - A. Artículos 571 a 574: delitos cometidos por grupos terroristas
 - a) Concepto de grupo terrorista
 - b) Incendios y estragos: artículo 571 CP
 - c) Delitos contra la vida, integridad física y libertad: art. 572 CP
 - d) Depósito, tenencia y fabricación de armas: art. 573 CP
 - e) Tipo de recogida: la comisión de “cualquier otra infracción”
 - B. Delitos patrimoniales: art. 575 CP
 - C. Delitos de colaboración con banda armada: art. 576 CP
 - D. Terrorismo sin pertenecer a banda armada: grupo u organización terrorista: art. 577 CP
 - E. Enaltecimiento (apología) y vejación de las víctimas: art. 578 CP
 - F. Pertenencia a organizaciones terroristas: art. 515 CP
- II. La legislación sobre ayudas a las víctimas del terrorismo
 - A. Introducción
 - B. Objetivo de la Ley 29/2011
 - C. Ámbito de aplicación de la Ley 29/2011
 - D. Beneficiarios de las ayudas
 - a) Daños corporales
 - b) resarcimiento psicosocial
 - c) Daños materiales
 - E. Cuantificación de los daños indemnizables
 - a) Cuantificación de los daños indemnizables en la Ley 29/2011
 - b) Cuantificación de los daños indemnizables en el Reglamento 288/2003
 - 1) Procedimiento, competencia y plazo
 - 2) Criterios para determinar el resarcimiento en el supuesto de daños corporales
 - 3) Pagos a cuenta del artículo 10
 - 4) Criterios para determinar el resarcimiento en el supuesto de daños materiales
 - 4.1. Daños en viviendas de personas físicas
 - 4.2. Daños en establecimientos mercantiles o industriales

4.3. Daños causados en vehículos

4.4. Préstamos subsidiarios a empresas

- F. Otras ayudas y subvenciones
 - a) Ayudas al estudio
 - b) Subvenciones a asociaciones y grupos de apoyo a víctimas de terrorismo
 - c) Ayudas extraordinarias
- G. Régimen de protección social
- H. Compatibilidad de las indemnizaciones establecidas en la Ley 29/2011 con otras ayudas e indemnizaciones

III. Ámbito autonómico:

- A. Especial consideración de la Ley 4/2008, de junio, de reconocimiento y reparación a las víctimas del terrorismo (Ley Vasca de las Víctimas del terrorismo)
- B. Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las víctimas de terrorismo

IV. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS DENOMINADAS “VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA”

I. MARCO NORMATIVO PENAL DEL TERRORISMO

A.Arts. 571-574 CP: Delitos cometidos por grupos terroristas

Este grupo de preceptos, el primero de los cuales ofrece una definición de “*grupo terrorista*”, recogen las conductas características realizadas por grupos u organizaciones terroristas y bandas armadas. Cabe resaltar, sin embargo, que no es necesario que quien cometa el delito sea miembro de dicho grupo u organización, siendo también posible que el sujeto activo actúe a su servicio o le preste colaboración para la realización de esas actuaciones.

a)Concepto de grupo terrorista

El tenor del art. 571 CP es el siguiente:

“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”.

La técnica de tipificación seguida en los arts. 571 y ss. consiste en una serie de remisiones a delitos comunes que, por cometerse en el ámbito de las actividades de grupos terroristas, entran dentro de la consideración de delitos terroristas, castigándose con una pena notablemente más grave que los delitos comunes que les sirven de referencia.

b)Incendios y estragos: art. 571 CP

En este primer precepto se recoge una plasmación paradigmática de las actividades terroristas. Cabe señalar que con anterioridad de la entrada en vigor de la LO 7/2000, los delitos de estragos e incendios (arts. 346 y 351 CP) a los que remite el art. 571, se supeditaban a la idoneidad de la conducta para crear un peligro potencial para la vida e integridad de las personas. Así, cuando no se acreditaba dicho peligro, la conducta se calificaba como un delito de daños.

Tras la reforma, los tipos de estragos e incendios también serán de aplicación a aquellos supuestos en los que no concurra tal peligro, con lo que, por extensión, también ha quedado ampliado el ámbito de operatividad del art. 571 CP.

Si se atiende a la pena prevista para estas conductas, se constata, que se eleva la pena mínima establecida para los estragos e incendios con resultado de peligro concreto

(castigados con prisión de 10 a 20 años en el art. 346 y 351 respectivamente) y una muy considerable elevación de la pena para los estragos e incendios que no creen tal peligro, que serán castigados como daños conforme al art. 266.

c) Delitos contra la vida, integridad física y la libertad: art. 572 CP

El tenor literal del art. 572 es el siguiente:

1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:

1. En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.
2. En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.
3. En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

Este precepto, en el que se abordan específicamente los delitos contra la vida, la integridad física y la libertad, remite al anterior en lo concerniente a los elementos comunes del grupo terrorista.

En el primer apartado del art. 572 se recogen, en primer lugar (art.572.1.1º) las cualificaciones relativas a los delitos contra la vida, para los que se establecen penas de 20 a 30 años. En segundo lugar (art. 572.1.2º), se recogen los delitos de lesiones graves tipificadas en los arts. 149 y 150 CP, es decir, aquellas lesiones con resultado de mutilación o pérdida de miembro u órgano principal o no principal, que tienen prevista una pena privativa de libertad de 15 a 20 años. En tercer lugar (art. 572.1.3º), se castigan asimismo las demás lesiones que pudieran causarse, así como la detención ilegal, las amenazas y coacciones. Para éstas se prevén penas de prisión de 10 a 15 años.

En el segundo apartado del art. 572 se prevé una cualificación por razón de sujeto pasivo, que incluye, además de los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y Cuerpos policiales regionales o municipales, las autoridades aludidas en el art. 551.2 CP (miembros de los Gobiernos y Parlamentos estatales y autonómicos, de las corporaciones municipales, del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional). En este caso, la pena a imponer será la prevista por el art. 551.2 (prisión de 4 a 6 años y multa de 6 a 12 meses) en su mitad superior.

d) Depósito, tenencia, fabricación de armas: art. 573 CP

El tenor literal del art. 573 CP dice así:

“El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos,

inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores”.

El legislador enuncia diferentes conductas (de depósito, tenencia, fabricación transporte y suministro de objetos peligrosos) que se corresponden con las previsiones de los arts. 566-568, aunque en este caso no se produce una remisión a los mismos.

El delito de tenencia de depósito de armas no exige que concurra un contacto físico con las mismas, sino que éstas se hallen disponibles para el autor, quien además de conocer su existencia, deberá tener capacidad de decisión sobre su uso y destino. No se requiere que se haga uso del material, bastará con su posesión.

En cuanto a las conductas de fabricación, tráfico, transporte y suministro, cabe señalar que la formulación del precepto resulta muy amplia. Evidentemente, será necesario que esas conductas se relacionen con las actividades terroristas, porque si no, podría castigarse a quien trabaja legalmente fabricando armas, por su mera pertenencia a la organización terrorista.

En cuanto a la tercera clase de conducta recogida en el art. 573, cabe señalar que se castiga tanto la colocación como el empleo de esos medios, que, en realidad, viene a ser lo mismo.

La pena prevista no distingue entre promotores y organizadores por un lado y cooperadores por otro, ni tampoco se produce distinción alguna entre armas o sustancias, fijándose para todos los casos una pena de prisión de 6 a 10 años.

d) Tipo de recogida: la comisión de “cualquier otra infracción” (art. 574 CP)

El art. 574 dice así:

“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior”.

Se trata de un precepto de “recogida”, que prevé el castigo de cualquier otra conducta delictiva del CP, cometida con las notas de pertenencia a organización terrorista y la finalidad de alterar la paz pública recogidas como base común en el art. 571.

A pesar de que la formulación del tipo es muy amplia, su ámbito de operatividad queda considerablemente limitado por la exigencia de realizar el delito con las finalidades aludidas en el art. 571.

B. Delitos patrimoniales: art. 575 CP

El tenor literal del art. 575 es el siguiente:

Los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

El precepto está dirigido a castigar aquellos delitos de enriquecimiento que se realicen para procurar o “allegar” fondos a una organización terrorista, con el propósito de favorecer sus finalidades.

La pena prevista para este delito es la superior en grado a la prevista para el delito común.

C. Delito de colaboración con banda armada: art. 576

El tenor literal del art. 576 dice así:

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.
2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

Este precepto, que tiene una formulación prácticamente idéntica al antiguo art. 174 bis a) CP 1973, incluye conductas que se situarían en el ámbito de los actos preparatorios de terrorismo. Se recogen conductas que en sí mismas resultarían inocuas pero que en el marco del terrorismo se considera que es necesario castigar, adelantándose, por tanto, la barrera de protección. Puede afirmarse, por tanto, como fundamento de su punición, el interés de combatir la criminalidad organizada de especial entidad, evitando lagunas de impunidad ante la gravedad implícita a la actividad terrorista.

Se trata de conductas en principio aisladas y autónomas que no requieren ninguna conexión con ningún otro delito concreto.

Será colaborador quien no sea integrante de la organización, ya que el integrante no colabora o “ayuda”, sino que realiza las conductas propias de la actividad de la

asociación o ejecuta los delitos propios de terrorismo ya estudiados.

La alusión al favorecimiento de las finalidades no debe entenderse como un mero apoyo ideológico, sino como facilitación para cometer delitos de terrorismo.

A nivel de penalidad, la pena establecida es de 5 a 10 años de prisión y de multa de 18 a 24 meses. El último párrafo del segundo apartado agrava la conducta de colaboración en caso de que se llegue a poner en peligro la vida, integridad física, libertad o patrimonio de las personas vigiladas, además de prever la absorción de los hechos a título de coautoría o complicidad en caso de que se llegue a materializar el riesgo prevenido. Cabe señalar que con el CP 1995 la pena del delito de colaboración es inferior a la pena para el delito de pertenencia a banda armada, con lo que parece que el legislador se hizo eco de las críticas que despertaba la anterior regulación, en la que se fijaba la misma pena para ambas conductas.

Por último, cabe señalar que la LO 20/2003, de 23 de diciembre, introdujo un tipo específico de colaboración, el art. 576 bis, que preveía el castigo de las autoridades o funcionarios públicos que procurasen ayuda económica a cualquier clase de asociaciones ilegales, partidos políticos disueltos judicialmente o a agrupaciones de electores que de hecho continuasen con la actividad de dichos partidos políticos. Sin embargo, este precepto, que fijaba una pena de prisión de 3 a 5 años, fue suprimido por la LO 2/2005, de 22 de junio.

D. Terrorismo sin pertenecer a banda armada, grupo u organización terrorista: art. 577

El tenor literal del art. 577 es el siguiente:

Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales secuestros amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 ó 560 o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.

Con este precepto el legislador de 1995 optó por incluir en el ámbito de los delitos de terrorismo a la denominada “*kale borroka*”, bajo la consideración de que los grupos que la practicaban carecían de vinculación orgánica con organización terrorista.

Lo característico de este tipo penal reside en el sujeto activo, que se define de forma negativa: lo será aquél que no pertenezca al grupo terrorista. Por tanto, se deja fuera el requisito objetivo (necesidad de un grupo estructurado, estable, con vocación de permanencia y armado), considerando actos de terrorismo los efectuados espontáneamente por personas que no pertenecen a banda armada y en las que

concurriría el elemento subjetivo, al que se añade una nueva finalidad (además de la finalidad de alterar gravemente la paz pública y de subvertir el orden constitucional, se incorpora la de contribuir a los fines anteriores atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional). Se trata, en definitiva, de lo que podría denominarse “terrorismo periférico”.

El precepto, siguiendo la misma técnica empleada por los anteriores artículos, remite a los delitos contra la vida, integridad, libertad, estragos e incendios, delitos contra el orden público, así como a delitos relativos a la fabricación, uso, tenencia etc. de explosivos y sustancias peligrosas. La LO 7/2000 incluyó asimismo los delitos dolosos de daños, independientemente de su entidad. El art. 577 establece que la pena para estas conductas será la prevista por los tipos penales de referencia, a imponer en su mitad superior, por lo que puede afirmarse que incluso aunque las víctimas sean las personas mencionadas en el art. 572.2, no procederá la agravación de la pena allí prevista.

E. Enaltecimiento (apología) y vejación de las víctimas: art. 578

El art. 578 dice así:

El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.

Tras una larga tradición de punición de la apología, el legislador de 1995 optó por despenalizarla, salvo en la especial previsión en el ámbito de los delitos de genocidio. Sin embargo, mantuvo una referencia a la apología en el marco de los actos preparatorios (art. 18 CP), donde ésta se conceptúa como una forma de provocación, cuyo castigo está previsto sólo para aquellos casos en que “por su naturaleza y circunstancias, constituye una incitación directa a cometer un delito”.

La reforma operada por la LO 7/2000 reintrodujo el delito de apología como tipo autónomo en el art. 578 CP bajo la denominación de enaltecimiento de los delitos de terrorismo. El fundamento de dicha reintroducción residiría en la idoneidad de dicho enaltecimiento para alentar o propiciar la comisión de los delitos de terrorismo.

Cabe señalar, en cualquier caso, que la Exposición de Motivos de la LO 7/2000 se afirma que no se trata de castigar la mera coincidencia ideológica, sino “el apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas”.

A pesar de su ubicación sistemática en la Sección II, relativa a los delitos de terrorismo, cabe señalar que el delito de enaltecimiento no es un delito de terrorismo, en la medida en que el autor no participa en ninguna de las actividades nucleares de la organización.

Por ello, sólo podrá ser perseguido por los tribunales españoles cuando se cometa en territorio español.

Por último, cabe señalar que el último inciso del precepto faculta al juez a acordar alguna de las prohibiciones previstas en el art. 57 CP. A pesar de que no se fije el plazo máximo de duración, parece indudable que ésta será de 5 años, ya que el delito ostenta la consideración de “menos grave”.

F. Pertenencia a organización terrorista: art. 515

El art. 515 CP estipula lo siguiente:

“Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración

1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.

2º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

3º Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello”.

Como se ha indicado, la pertenencia a banda armada no se ubica en el ámbito de los delitos de terrorismo, sino en el de las asociaciones ilícitas (arts. 515-521 CP). El art. 515 contiene un listado de las asociaciones que tendrán la consideración de ilícitas, hallándose entre ellas las bandas armadas y organizaciones o grupos terroristas.

Cabe señalar, además, que el art. 516 prevé para estas últimas una pena más severa que la establecida para los miembros de las otras clases de asociaciones ilícitas. Pena que distingue, por una parte, entre promotores y directores (para los que se fija una pena de prisión de 8 a 14 años), y, por otra parte, entre los integrantes, para los que se prevé una pena de prisión de 6 a 12 años. A ello se adicionan, a su vez, penas de inhabilitación especial que, para los promotores o directores serían de 8 a 15 años y para los meros integrantes de 6 a 14 años.

Los elementos que deberán concurrir para poder apreciar la concurrencia del delito de pertenencia a banda armada, serán, en primer lugar, la existencia de una organización estable, con notas de disciplina y jerarquía, así como su carácter armado.

Por otra parte, será necesario que la conexión del infractor con la organización se lleve a cabo de forma dolosa, con conocimiento de la ilicitud de la asociación por su parte.

Téngase en cuenta, a su vez, que el art. 519 prevé el castigo de los actos preparatorios (provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de asociación ilícita), que serán castigados con pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda al delito de referencia.

Por último, cabe señalar que los arts. 520 y 521 establecen consecuencias jurídicas específicas para la asociación y para el infractor, respectivamente, cuando éste fuese autoridad, agente de ésta o funcionario público. Así, el art. 520 dispone la disolución de la asociación y la imposición, en su caso, de las medidas previstas en el art. 129 CP, mientras que el art. 521, si concurren las citadas características en el sujeto activo, añade a las penas señaladas en los preceptos precedentes la pena de inhabilitación absoluta de 10 a 15 años.

II. LA LEGISLACIÓN SOBRE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

A. Introducción

Hoy en día, las ayudas públicas que, en forma de indemnización, tienen derecho a recibir las víctimas del terrorismo están previstas y reguladas por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y protección a las víctimas de terrorismo y el actual Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo.

Anteriormente, la Ley 32/1999 comportaba la asunción por el Estado del pago a las víctimas de las indemnizaciones establecidas en concepto de responsabilidad civil derivada de delito en las sentencias penales condenatorias de los autores de los atentados. Si bien, limitaba la cobertura a los daños corporales haciendo una exclusión expresa de los daños morales y de los materiales. El resto de daños resarcibles eran objeto de tratamiento en el Reglamento 288/2003, donde junto a las lesiones corporales (artículos 6 a 10), también son objeto de resarcimiento los daños materiales (artículos 23 a 31) y la asistencia psicológica (artículos 17 a 22), entre otros.

Ahora bien, la Ley 29/2011, sobre la base de los principios de Memoria, Dignidad, Justicia y Verdad, junto a la incorporación de la figura de los “amenazados”, trata de operar sobre tres ámbitos que acogen la totalidad de dimensiones a las que hemos hecho referencia desde el punto de vista internacional, en el sentido que a continuación se indica.

- En primer lugar, la necesidad de colaboración y cooperación de todas las Administraciones Públicas para que la totalidad de sus medios se pongan a los servicios de las víctimas y las personas afectadas de manera que reciban y dispongan de atención personalizada para poder hacer efectivos todos sus derechos.
- En segundo lugar, se alude a la totalidad de derechos y prestaciones propios de este colectivo de víctimas, incluyendo entre los mismos, los materiales, económicos, sanitarios, psicológicos, sociales, etc.
- Y, en tercer lugar, se contempla toda una batería de actuaciones destinadas a la defensa de la dignidad de las víctimas.

Sobre la base de los principios de Memoria, Dignidad, Justicia y Verdad se pretende una reparación integral de las víctimas del terrorismo.

Dice la Exposición de Motivos de la Ley 29/2011:

Memoria:

El valor de la memoria como la garantía última de que la sociedad española y sus instituciones representativas no van a olvidar nunca a los que perdieron la vida, sufrieron heridas físicas o psicológicas o vieron sacrificada su libertad como

consecuencia del fanatismo terrorista. El Estado salvaguarda así el recuerdo de las víctimas del terrorismo con especial atención a su significado político, que se concreta en la defensa de todo aquello que el terrorismo pretende eliminar para imponer su proyecto totalitario y excluyente. La significación política de las víctimas exige su reconocimiento social y constituye una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del terrorismo. El recuerdo es así un acto de justicia y a la vez un instrumento civilizador, de educación en valores y de erradicación definitiva, a través de su deslegitimación social, del uso de la violencia para imponer ideas políticas

Dignidad

Las víctimas del terrorismo constituyen asimismo una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad y del Estado de Derecho frente a la amenaza terrorista. Los poderes públicos garantizarán que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y para asegurar la tutela efectiva de su dignidad

Justicia

El respeto a la justicia como exigencia básica del Estado de Derecho, de acuerdo con sus normas y garantías. Los poderes públicos garantizarán en este sentido y en el ámbito de sus competencias que no se produzcan situaciones injustas o de desamparo hacia las víctimas. Concretamente, trabajarán para impedir la impunidad de los crímenes terroristas en cualquiera de sus manifestaciones y velarán para que los terroristas cumplan íntegramente sus penas, de acuerdo con lo establecido por la legislación penal.

Verdad

Igualmente, los poderes públicos contribuirán al conocimiento de la verdad, atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quien ha sufrido el daño y de quien lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y de los terroristas. En este sentido, la presente Ley es también una manifestación de la condena más firme de la sociedad española hacia el terrorismo practicado en nuestra historia, incompatible con la democracia, el pluralismo y los valores más elementales de la civilización. Nuestro reconocimiento a sus víctimas mediante esta Ley es la mejor forma de denunciar su sinrazón a lo largo de todos estos años.

C. Ámbito de aplicación de la Ley 29/2011

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista (art. 2). Estos

términos resultan semejantes a los empleados por el art. 571 del Código Penal, que encabeza la Sección dedicada a los “Delitos de *terrorismo*”, y constituye una definición del acto de terrorismo, tal y como lo ha entendido el legislador español de 1999: la Ley se aplica a las víctimas de actos terroristas, en el sentido que se acaba de exponer.

En idénticos términos se pronuncia el artículo 1 del Reglamento 288/2003, cuando dispone: 1. Serán resarcibles por el Estado, con el alcance y condiciones previstas en este Reglamento, los daños corporales, los gastos en razón de tratamiento médico y los daños materiales causados como consecuencia o con ocasión de delitos de terrorismo cometidos tanto por bandas armadas y elementos terroristas como por persona o personas que alteren gravemente la paz y seguridad ciudadana, a quienes no fueran responsables de dichas actividades delictivas.

Respecto al *ámbito de aplicación espacial* de la Ley, el artículo 6 resuelve la cuestión disponiendo: 1. El régimen de las ayudas, prestaciones e indemnizaciones se aplicará cuando los hechos se cometan en territorio español o bajo jurisdicción española.

2. Asimismo, será aplicable:

a) A las personas de nacionalidad española que sean víctimas en el extranjero de grupos que operen habitualmente en España o de acciones terroristas dirigidas a atacar contra el Estado español o los intereses españoles.

b) A los participantes en operaciones de paz y seguridad que formen parte de los contingentes de España en el exterior y sean objeto de un atentado terrorista.

3. Los españoles víctimas de acciones terroristas cometidas fuera del territorio nacional, no comprendidos en los apartados precedentes, tendrán derecho a percibir exclusivamente la ayuda fijada en el artículo 22 de esta Ley.

Igualmente, el Reglamento 288/2003 se refiere a la presente cuestión en los artículos 44 y siguientes, cuando dispone que las disposiciones de este capítulo resultarán de aplicación a la tramitación y resolución de las solicitudes presentadas cuando el delito de terrorismo haya sido cometido en España y el solicitante de las ayudas y resarcimientos tenga su residencia habitual en otro Estado miembro de la Unión Europea y, cuando el lugar en que se cometa el delito sea un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual en España (artículo 44.1 y 44.2).

D. Beneficiarios de las ayudas

a) Daños corporales

Son beneficiarios de las indemnizaciones previstas en la Ley 29/2011 las víctimas de los actos terroristas y en el supuesto de fallecimiento tendrán condición de beneficiarios, según el art. 17:

1. En el caso de fallecimiento se abonarán las cantidades dispuestas en el anexo I.

2. Los titulares de este derecho, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, serán, por orden de preferencia, las siguientes personas:

a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieren legalmente separados, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga

relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida.

b) En caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida.

c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente de la persona fallecida, cuando dependieren económicamente de ella.

3. En el caso de la concurrencia prevista en el apartado a), la ayuda se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

4. En los supuestos de concurrencia de personas con el mismo parentesco, la cuantía total se repartirá entre ellas por partes iguales.

Por lo que a los daños corporales se refiere, el artículo 18 establece que las víctimas que como consecuencia del delito sufran daños personales tendrán derecho a las indemnizaciones fijadas en las tablas I, II y III del anexo de la Ley, para los distintos grados de incapacidad, lesiones no invalidantes y secuestro

b) Asistencia psicosocial:

Con respecto a las ayudas psicosociales, la Ley del año 2011, incorpora, por primera vez, esta clase de ayudas, en su artículo 9, al disponer: 1. Las personas afectadas por un atentado terrorista recibirán, con carácter inmediato y gratuito, la asistencia psicológica y psiquiátrica necesaria para cubrir sus necesidades de atención, durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando en todo caso su mejor y más pronta recuperación.

2. A tales efectos, la Administración General del Estado podrá establecer los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas para articular un sistema inmediato, coordinado y suficientemente organizado capaz de paliar, en el plano individual, los efectos de un atentado terrorista.

Por lo que respecta a la asistencia psicosocial, el artículo 17 del Reglamento determina que las víctimas y sus familiares o personas con quienes convivan recibirán con carácter inmediato la asistencia psicológica y, en su caso, psicopedagógica que fueran precisas

c) Daños materiales

En cuanto a los materiales, los artículos 23 a 27 de la Ley 29/2011 contemplan la cobertura de los daños en las viviendas, en establecimientos mercantiles o industriales, en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales y daños en vehículos.

Algo, que ya se preveía en el artículo 23 del Reglamento, al determinar que los resarcimientos por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles e industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en este reglamento.

E. Cuantificación de los daños indemnizables

a) Cuantificación de daños en la Ley 29/2011

La regla general de nuestro sistema de derecho de daños presupone tanto la indemnizabilidad de todos los daños, como la libre apreciación judicial de su cuantía (art. 1902 CC). Sin embargo la Ley 29/2011 *cuantifica* los daños corporales sufridos como consecuencia de las acciones terroristas en los Anexos I, II y III

Dice el Anexo I:

Indemnizaciones por daños físicos y psicofísicos. Baremos

Tabla I. *Indemnizaciones por fallecimiento e incapacidades permanentes*

Concepto	Euros
Fallecimiento	250.000,00
Gran Invalidez	500.000,00
Incapacidad Permanente Absoluta	180.000,00
Incapacidad Permanente Total	100.000,00
Incapacidad Permanente Parcial	75.000,00

Tabla II. *Indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes*

Las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes se establecerán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación de seguridad social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones definitivas y no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Tabla III. *Indemnizaciones por incapacidad temporal y por secuestro*

Concepto	Indemnizaciones
Incapacidad temporal	REM/día x 2, hasta el límite de 18 mensualidades.
Secuestro	REM/día x 3, hasta el límite de lo establecido en este anexo para la Incapacidad Permanente Parcial.

La cantidad total a abonar por el Estado, en concepto de responsabilidad civil fijada en sentencia, no podrá exceder de las siguientes cuantías (art.20):

- Fallecimiento: 500.000 euros.
- Gran invalidez: 750.000 euros.
- Incapacidad permanente absoluta: 300.000 euros.
- Incapacidad permanente total: 200.000 euros.
- Incapacidad permanente parcial: 125.000 euros.
- Lesiones no invalidantes: 100.000 euros.

La cuantificación legal (contemplada en los Anexos) determina la cantidad invariable que percibirán las víctimas de actos de terrorismo en caso de inexistencia de sentencia firme declarativa de responsabilidad civil de los autores de los delitos -porque no haya habido sentencia o porque, habiéndola, no reconozca o no permita reconocer una cantidad en concepto de responsabilidad civil por daños físicos o psicofísicos; sirve también como mínimo a percibir por dichas víctimas en caso de existencia de sentencia judicial firme.

En efecto, cuando haya resolución judicial, la indemnización será la fijada en la misma, con los límites contemplados en el artículo 20 de la Ley 29/2011.

b) Cuantificación de daños en el Reglamento 288/2003

Sin embargo, como el Reglamento 288/2003, es mucho más extenso que la ley 32/99, la cuantificación de las lesiones y daños son diferentes en función del objeto de resarcimiento al que se esté refiriendo, concretándose incluso, unos plazos y un procedimiento muy específico para cada uno de los daños a resarcir.

1) Procedimiento, competencia y plazo

Por lo que respecta al procedimiento, competencia y plazo, el Reglamento dispone lo siguiente:

Las solicitudes presentadas al amparo de esta normativa serán tramitadas y resueltas por el Ministerio del Interior (art. 4.1)

Los procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades que se establecen en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social, y en este Real Decreto (art. 4.2)

Los plazos para resolver y notificar dichos procedimientos serán:

- a. Resarcimientos por muerte: cuatro meses.
- b. Resarcimientos por lesiones: seis meses.
- c. Resarcimientos por gastos derivados de tratamientos médicos y ayudas al estudio y de asistencias psicológicas y psicopedagógicas: cinco meses.
- d. Resarcimientos por daños materiales, alojamiento provisional y ayudas extraordinarias: seis meses.

- e. Subvenciones: el previsto en los términos recogidos en el artículo 38 de este Reglamento. (art. 4.5)

Los plazos de resolución y notificación de los procedimientos se computarán desde el día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior. La realización de evaluaciones médicas de lesiones y de tasaciones periciales de daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenderán el procedimiento hasta la incorporación al expediente indemnizatorio de los respectivos informes (art. 4.6)

De acuerdo con lo previsto en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entenderán desestimadas las solicitudes de indemnización por lesiones y daños materiales cuando, transcurrido el plazo máximo para resolver, computando las suspensiones efectuadas, no haya recaído resolución expresa (art. 4.7)

Plazo para solicitar resarcimientos y ayudas

El derecho a solicitar los resarcimientos y las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año a partir del hecho causante del daño. Para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos (art. 5.1 del Reglamento)

2) Criterios para determinar el importe del resarcimiento en el supuesto de daños corporales

Según el artículo 8 del Reglamento el importe del resarcimiento se determinará por aplicación de las siguientes reglas:

1. De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación, con un límite máximo de 18 mensualidades. A estos efectos, se entenderá por incapacidad temporal la producida como consecuencia de una lesión, enfermedad o accidente que tenga un nexo causal directo o derivado de acto terrorista, mientras la víctima reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades profesionales o habituales.

Criterio idéntico al señalado en el párrafo primero de este apartado se seguirá para determinar el resarcimiento correspondiente, en caso de incapacidad temporal de personas que no se encuentren prestando servicios profesionales en virtud de relación laboral o administrativa, y queden impedidas para hacer su vida habitual.

En caso de vigencia sucesiva de salarios mínimos interprofesionales durante el tiempo en que el afectado se encuentre en esta situación, dichos salarios se aplicarán según el tiempo de vigencia respectiva.

2. De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades a percibir serán fijadas con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación de la Seguridad Social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones, definitivas y no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3. De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se consoliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacitación, con arreglo a la siguiente escala:
 - a. Incapacidad permanente parcial: 50 mensualidades.
 - b. Incapacidad permanente total: 70 mensualidades.
 - c. Incapacidad permanente absoluta: 100 mensualidades.
 - d. Gran invalidez: 140 mensualidades.
4. En los casos de muerte, el resarcimiento será de 130 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla, salvo en los casos de resarcimiento previo por las lesiones, en los que se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, efectuándose la correspondiente deducción.
5. A los resarcimientos fijados en las reglas 2, 3 y 4 de este artículo, se sumarán los que correspondan, en su caso, por incapacidad temporal, con un máximo por este último concepto de 18 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.
6. A las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas 3 y 4 anteriores, se añadirá una cantidad fija de 20 mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda por cada uno de los hijos, o menores acogidos, que dependan económicamente de la víctima.
7. Las cantidades que resulten de aplicarlas reglas anteriores podrán incrementarse hasta en un 30 %, teniendo en cuenta las circunstancias o situaciones de especial dificultad o necesidad, personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

3) Los pagos a cuenta del artículo 10 del Reglamento

Se trata de anticipos que realiza el Ministerio de Interior, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva en los casos en los supuestos de incapacidad temporal y lesiones invalidantes.

Para dictar la resolución de concesión bastará que en el expediente haya quedado acreditada la condición de víctima y la situación de baja médica o incapacidad temporal del beneficiario. El primer pago a cuenta estará supeditado, sin embargo, a la presentación del documento que pruebe la permanencia de la situación de baja o incapacidad de la víctima durante todo el período trimestral transcurrido. Los sucesivos abonos, también de periodicidad trimestral, se producirán a medida que se acredite la prolongación de la baja, hasta un plazo máximo de 18 meses.

4. Una vez concedida el alta médica y, en todo caso, transcurrido el plazo de 18 meses previsto en el anterior apartado, se tramitará expediente para el pago total del resarcimiento que corresponda, del que se descontarán las cantidades previamente

abonadas.

5. En supuestos de perentoria necesidad podrán concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá el 70 % de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar.

4) Criterios para determinar el importe del resarcimiento en el supuesto de daños materiales

Según el artículo 23 del Reglamento se entienden por daños materiales, los causados en:

- las viviendas de las personas físicas,
 - en los establecimientos mercantiles e industriales o en elementos productivos de las empresas,
 - en las sedes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales
 - y los producidos en vehículos

4.1. Daños en viviendas de las personas físicas.

Según el artículo 24 del Reglamento se abonará en 100% del daño producido, salvo que la vivienda no tenga carácter de residencia habitual, en cuyo caso el resarcimiento comprenderá el 50 % de los daños, con el límite de 90.151,82 euros.

El resarcimiento se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Asímismo, la Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación.

En defecto de convenio, el Ministerio del Interior podrá conceder una subvención que contribuya a sufragar el alquiler de una vivienda similar a la siniestrada, o los gastos de hospedaje en un establecimiento hotelero, durante el período de realización de las obras de reparación, con un máximo de cobertura de 60,10 euros diarios por persona y el límite temporal que en cada caso autorice, dadas sus circunstancias, la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior.

Cuando la subvención concedida se dedique al alquiler de una vivienda, no podrá superar la cuantía máxima 1.502,53 euros mensuales por unidad familiar.

Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

En el caso de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el 100 % del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo la reposición del mobiliario y

equipo siniestrado, y puedan reanudar su actividad. A estos efectos, serán indemnizables como daños sufridos por las organizaciones sociales los producidos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

4.2. Daños en establecimientos mercantiles o industriales.

En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el 100 % del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con un máximo de 90.151,82 euros por establecimiento. No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

De estar situados los mencionados establecimientos en inmuebles que sean objeto de obras de reparación conforme a lo previsto en el artículo 28, dichas obras podrán comprender también la reparación de los establecimientos, si bien sus titulares vendrán obligados a abonar a la Administración General del Estado o, en su caso, a la Administración pública que ejecutase la obra, el importe de la reparación en lo que exceda del límite máximo cifrado en el párrafo anterior.

Reparaciones de inmuebles por la Administración (artículo 28)

4.3. Daños causados en vehículos. (artículo 29)

Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación, con el límite de 21.035,42 euros. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior al valor venal, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite antes fijado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

4.4. Préstamos subsidiados a empresas. (artículo 31)

Con independencia de los resarcimientos por daños previstos en los artículos anteriores, la Administración General del Estado podrá, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando, como consecuencia del acto terrorista, quedara interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, acordar la subsidiación de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad, que consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado.

El tipo de interés subsidiado será el del interés legal del dinero en el acto de formalización del préstamo menos tres puntos.

También podrá celebrar la Administración General de Estado convenios con entidades de crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el párrafo precedente.

F. Otras ayudas y subvenciones

La Ley 29/2011 contempla igualmente otra clase de ayudas: ayudas educativas (art.38) y ayudas extraordinarias a las víctimas de terrorismo (art. 36).

Especialmente destacable es el artículo 41 donde se recoge la concesión de la nacionalidad, en cuanto circunstancia excepcional, para aquellos extranjeros irregulares que sean víctimas de terrorismo.

Junto a los daños indemnizables derivados de la comisión de un hecho constitutivo de un delito de terrorismo, el Reglamento 288/2003, contempla otras dos clases de ayudas y subvenciones. Se trata de las ayudas al estudio, de subvenciones y de ayudas extraordinarias, distintas de las ya mencionadas.

a) Ayudas al estudio

Según el artículo 11 del Reglamento se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada por el Ministerio del Interior, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas, en la vida y en la economía familiar de la víctima, y en los supuestos de muerte y de lesiones invalidantes.

b) Subvenciones a asociaciones y grupos de apoyo a víctimas de terrorismo

Las presentes subvenciones se dirigen a entidades, asociaciones y grupos sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

Las subvenciones de este orden habrán de dirigirse al cumplimiento y fomento, por las entidades relacionadas en el artículo siguiente, de alguna o algunas de las actividades siguientes:

- a. Apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión (alquileres, luz, teléfono y personal administrativo) generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos.
- b. Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción del Estado,

en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c. Formación y orientación profesional en orden a facilitar la integración social y laboral de las víctimas, promocionando la función del voluntariado en las tareas de ayuda a las víctimas.

d. Información y sensibilización de la opinión pública sobre los efectos de la violencia terrorista en el cuerpo social y su especial incidencia en el colectivo de víctimas.

c) Ayudas extraordinarias

Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas anteriores, el Ministro del Interior podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas ayudas estarán especialmente destinadas a reparar los perjuicios económicos causados a personas que, habiendo sido objeto de amenazas, sufran ataques en sus bienes o propiedades.

Podrán ser solicitadas por las víctimas, sus familiares o personas con quienes convivan, o promovidas de oficio, en caso de urgencia, por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo que, una vez determinada la justificación de la necesidad y la cuantía de la asistencia a prestar, elevará al Ministro del Interior, a través de la Secretaría General Técnica, la propuesta de concesión de la ayuda.

G. El Régimen de protección social

Si existe un aspecto especialmente destacable en el ámbito de tutela derivado de la nueva normativa de 2011 se concreta en el denominado “Régimen de protección social” contemplado en los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 a 65.

A lo largo de todo este articulado se recogen una globalidad de virtualidades y de derechos que, además de los específicamente vinculados al concepto de “Derecho a la Justicia de las víctimas” (derechos y garantías en el ámbito procesal), se agrupan en torno a la idea de derechos laborales y dignidad de las víctimas. Es decir, se trata de un conjunto de derechos que contemplan, desde el fomento de políticas de empleo de víctimas de terrorismo (art. 34), flexibilización de la jornada laboral y fomento de la movilidad geográfica (art. 33), hasta tratamiento específico de las informaciones correspondientes a las víctimas del terrorismo (arts. 42 a 47) y reconocimientos y condecoraciones (arts. 52 a 60).

Junto a ello, no se puede obviar, otro de los aspectos regulado por la ley del 2011,

anteriormente desconocido en materia de protección de víctimas, cual es la figura de los amenazados del artículo 5 de la Ley, donde se establece que recibirán una especial atención, sin llegar a especificar la misma.

H. Compatibilidad de la indemnización establecida en la Ley 29/2011 con otras ayudas e indemnizaciones

Las ayudas e indemnizaciones establecidas en la Ley 29/2011 son compatibles con las pensiones, ayudas y compensaciones que pudieran reconocerse en ella o en cualquier otra que pudieran dictar las Comunidades autónomas.

La indemnización también es compatible con la protección genérica que ofrece la Seguridad Social, con la asistencia sanitaria recibida del INSALUD o de los Servicios autonómicos de Salud, con las indemnizaciones que puedan percibirse en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración e, incluso, con las cantidades que se puedan recibir del Consorcio de Compensación de Seguros o de compañías aseguradoras con las que las víctimas hayan suscrito pólizas de seguro de cobertura de daños personales.

Este grado de compatibilidad, reconocido expresamente en la Exposición de Motivos, se deduce del art. 6.5 de la Ley 32/1999, de su disposición derogatoria (que sólo deroga aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en ella), y de su disposición final tercera, que atribuye carácter supletorio a la legislación existente sobre resarcimiento a las víctimas del terrorismo.

Por lo que respecta al Reglamento, y la compatibilidad de las ayudas previstas en el mismo con otras ayudas derivadas de otra normativa, se establece lo siguiente:

El artículo 3 del Reglamento proclama el carácter subsidiario. Los resarcimientos por daños regulados en este reglamento, a excepción de los corporales, tendrán carácter subsidiario respecto a los establecidos para los mismos supuestos por cualquier otro organismo público o a los derivados de contratos de seguros. En estos casos, se resarcirán aquellas cantidades que pudieran resultar de la diferencia entre lo abonado por dichas Administraciones públicas o entidades de seguro y la valoración oficialmente efectuada.

III. ÁMBITO AUTONÓMICO

A. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LEY 4/2008, DE 19 DE JUNIO, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (LEY VASCA DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO)

Desde la perspectiva de las ayudas a las víctimas del terrorismo, especial atención merece la presente normativa que supone un paso más en el camino de la protección de este colectivo de víctimas. Se trata de una ley que, al tiempo que perfecciona las prestaciones concedidas por la Administración, supone una expresión del homenaje al sufrimiento padecido por las víctimas del terrorismo.

La Ley tiene una doble dimensión. Por un lado, una parte de la misma hace referencia a las cuestiones estrictamente materiales o asistenciales y es donde se despliega el catálogo de medidas sistematizadas que han de permitir dar respuesta a numerosos problemas relacionados con la vida cotidiana de las víctimas del terrorismo. Pero por otro, y como aspecto más novedoso, se incorpora una parte que trata de compendiar los principios generales que informan el conjunto de derechos de estas víctimas desde una perspectiva ética y política.

Desde esa primera perspectiva más material o asistencial, la Ley vasca contempla medidas similares a las previstas en las leyes de ámbito estatal.

Respecto a su ámbito de aplicación la Ley se extenderá a aquellas personas que sufran o hayan sufrido la acción terrorista o la acción de personas que, integradas en bandas o grupos armados, actúen con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana (art. 2).

En cuanto al objeto de la Ley, según el artículo 10 de la misma, el sistema de protección y asistencia integral a las víctimas regula las prestaciones y medidas administrativas destinadas a la reparación de los efectos dañosos de las acciones terroristas, tratando de garantizar la restitución completa de lo restituible y la asistencia integral a las víctimas en todos los aspectos necesarios para la recuperación de su vida social normalizada. Así, las prestaciones y ayudas, siendo compatibles con cualesquiera otras ayudas que los interesados pudieran recibir de otras Administraciones, se concretan en las siguientes: Daños en viviendas (art. 12); Gastos de alojamiento provisional (art. 13); Daños en vehículos (art. 14); Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales (art. 15); Daños en establecimientos industriales y comerciales (art. 16); Implantación de sistemas de seguridad (art. 17); Gastos derivados de lesiones a la salud (arts. 18 y 19); Exención de tasas académicas para las víctimas directas y para sus cónyuges o personas con las que mantengan una relación análoga de afectividad e hijos (art. 20); etc.

Por último, en lo que se refiere a la presente norma, mención especial merece la disposición transitoria que regula la delimitación del ámbito temporal de aplicación de la ley, singularmente pensado en la posibilidad de que tenga efectos retroactivos.

Según el punto 6 de la Exposición de Motivos de la Ley, se ha considerado conveniente

que la presente norma tenga vigencia de forma general, a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, las víctimas tendrán derecho a las prestaciones asistenciales por serlo, con independencia de ámbitos temporales y por lo tanto, las prestaciones derivadas de daños materiales reguladas en la ley serán de aplicación a futuro, aplicándose respecto a los daños anteriores a la ley la normativa vigente en cada momento.

B. DECRETO 290/2010, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO

El 15 de diciembre de 2010 entra en vigor el Reglamento de Desarrollo de la L 4/2008, que abarca el sistema de prestaciones definido en la Ley, determinando los límites económicos de las prestaciones o cuestiones de procedimiento y organización que son las que el presente Reglamento pretende desarrollar.

Especialmente destacables resultan los principios que figuran en el artículo 2 del mismo, que a diferencia de otra normativa de estas características, en el mismo sentido al deducido de la Ley de 2008, pretende abarcar una realidad más genérica de lo que implica la asistencia a este colectivo de víctimas, no limitada al ámbito puramente material y económico.

Según dicho precepto, los principios a tener en cuenta son los siguientes:

- a) Procurar, en la medida de lo posible, la devolución a la víctima a la situación anterior a la provocación del daño.
- b) Favorecer el restablecimiento de la libertad, identidad, vida familiar, social y política de la víctima.
- c) Promover el regreso de la víctima a su lugar de residencia y la reincorporación a su empleo en condiciones adecuadas o, en su caso, el cambio de residencia y una política favorable a su integración laboral.
- d) Garantizar la accesibilidad a las prestaciones del sistema de protección y asistencia con la máxima celeridad requerida por la situación de la víctima.
- e) Atender a los distintos ámbitos que afectan a la vida cotidiana de la víctima, para la creación de condiciones de bienestar que palien el daño ocasionado por el acto terrorista en estos ámbitos.

En el sentido mencionado anteriormente, uno de los aspectos a desarrollar por el Reglamento se centra en el procedimiento de solicitud de prestaciones y, en concreto, en el órgano que interviene en el mismo. Pues bien, según el **artículo 3** del Reglamento será la **Dirección de Atención a las víctimas del terrorismo**, la encargada de canalizar todas estas solicitudes y procedimientos, cuyo plazo máximo de presentación será de un año a contar a partir del día siguiente a la fecha de producción del daño (art. 11). En este

sentido:

- Es el órgano competente para coordinar y, en su caso, tramitar y resolver las solicitudes de las prestaciones reparadoras y asistenciales
- Elaborará un protocolo de actuación inmediata que contemple tanto la asistencia psicológica como la información y orientación en relación con los derechos de los beneficiarios
- Dispensa asistencia directa y personalizada a las víctimas en relación a las prestaciones, servicios y recursos integrantes del sistema de protección integral.

Por lo que respecta a reinserción de daños, tal y como se contempla en el artículo 4 el importe máximo a percibir será de 100.000€ por cualquiera de las ayudas previstas en este capítulo que tendrán carácter subsidiario respecto de cualquier resarcimiento derivado de contratos de seguro y que, tal y como dispone la L 4/2008 abarca los siguientes tipos de daños:

- Daños en vivienda (art. 5)
 - Gastos por alojamiento provisional y traslado (art. 6)
 - Daños en vehículos (art. 7)
 - Daños en sedes de partidos políticos (art. 8)
 - Daños en establecimientos industriales y comerciales (art. 9)

Una de las novedades más importantes del Reglamento se vincula a la protección específica que se deriva de la Ley hacia los amenazados. En este sentido, el Reglamento contempla, entre la totalidad de ayudas ya mencionadas, el artículo 16 prevé la cobertura de ayudas económicas para la implantación de sistemas de seguridad adecuados en viviendas, establecimientos y vehículos de personas físicas o jurídicas que padezcan acoso, amenaza o coacción vinculada a actuaciones terroristas en los términos fijados en el artículo 17 L 4/2008.

La subvención contemplada en este Capítulo, de carácter no reintegrable, consistirá en el abono de un porcentaje del costo de la instalación del sistema de seguridad, con un límite máximo de 100.000 euros por beneficiario. Quedan excluidas de la subvención las medidas de seguridad obligatorias por la normativa vigente. La subvención será compatible con cualesquiera otras ayudas que los interesados puedan recibir, siempre que la suma de las mismas no supere el importe del costo de la instalación de los sistemas de seguridad.

IV. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS DENOMINADAS “VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA”

El Pleno del Parlamento Vasco aprobó, el 31 de marzo de 2011, la Proposición no de Ley 61/2011, sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política. En dicha proposición, el Parlamento instó al Gobierno Vasco a poner en marcha medidas y actuaciones destinadas al reconocimiento de dichas víctimas, y a la reparación de su sufrimiento. Esta voluntad de reparación a las víctimas y de restitución de su dignidad es una nota propia de esta Comunidad Autónoma del País Vasco, que se ha venido manifestando a lo largo de los últimos años mediante la aprobación de diversas normas, de distinto rango y objeto, sobre dicha materia.

Mediante la aprobación del presente Decreto, el Gobierno Vasco reconoce la injusticia del sufrimiento de aquellas víctimas, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política acaecida, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre los años 1960 y 1978, así como la necesidad de acabar con el olvido institucional en que éstas han permanecido. Con este Decreto, también, el Gobierno Vasco declara su firme voluntad de contribuir a paliar este sufrimiento, a través de las medidas de reparación que contempla, fijándose como límite la no inclusión de supuestos en que la persona afectada se encontrara desarrollando actividades violentas, e incluso los casos en que el fallecimiento o las lesiones se produjeran por actos dirigidos a evitar o repeler dicha acción violenta.

Punto de partida de la presente normativa es la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Esta Ley, conocida como Ley de Memoria Histórica, contempla en el párrafo primero de su artículo 10 el reconocimiento del derecho a una indemnización para quienes fallecieron en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos. Asimismo, en su Disposición Adicional cuarta, habilita al Gobierno para que, en el plazo de 6 meses, determine mediante Real Decreto el alcance, condiciones y procedimiento para la concesión de indemnizaciones extraordinarias en favor de quienes sufrieron lesiones incapacitantes por los mismos hechos, circunstancias y condiciones. Extendiendo, así, el beneficio de su percepción a las personas que padecieron graves lesiones en similares circunstancias.

En este sentido, el sistema indemnizatorio establecido por la citada Ley 52/2007, y su reglamento, habilita otras indemnizaciones o compensaciones económicas con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social. Entendiendo comprendidas dentro de dichos sistemas públicos de protección social, a estos efectos, las indemnizaciones abonadas por las comunidades autónomas o por las entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del reiterado Real Decreto 1803/2008. Por lo que, como conclusión de este bloque normativo, se extrae la competencia de esta Comunidad Autónoma del País Vasco para el desarrollo de un sistema indemnizatorio en el ámbito autonómico, complementario del estatal, que se desarrolla mediante el presente Decreto.

Objeto del presente Decreto es el establecimiento del procedimiento y los requisitos

para la declaración de la condición de víctima, y la reparación de los sufrimientos injustos producidos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, en el contexto de la violencia de motivación política sufrida en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1960 y el 28 de diciembre de 1978.

La concreción de las concretas lesiones que quedan incursas en la presente normativa se contempla en el artículo 2 del mismo que recoge las diferentes acepciones de los conceptos “violencia de motivación política” y “sufrimientos injustos”, en el sentido que a continuación se menciona:

Artículo 2.– Términos y definiciones.

1.– A los efectos de este Decreto, se considerará violencia de motivación política aquélla que se haya producido, en ese periodo, concurriendo las siguientes condiciones: Haber sido ejercida por funcionarios contra el ejercicio de los derechos de las personas. Haber sido realizada con la intención de influir en la sociedad.

Haberse llevado a cabo en un contexto de impunidad, lo que dificultó tanto la investigación de los hechos como el propio reconocimiento y reparación de las víctimas.

2.– A los efectos de este Decreto, se entienden por sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, toda aquella acción que haya supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas, y que haya tenido como consecuencia el fallecimiento del afectado o la producción de lesiones graves y permanentes al mismo.

3.– Tendrán la consideración de sufrimientos injustos con violencia grave contra la vida, como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos, aquellos que resulten acreditados aunque en su momento no fueran considerados como tales, siempre que el fallecimiento hubiera producido la conculcación del derecho a la vida reconocido en la Constitución de 1978.

4.– Se consideran lesiones graves y permanentes las que hayan ocasionado consecuencias de gran invalidez, incapacidad permanente en sus diferentes grados o lesiones permanentes no invalidantes. La graduación de estas lesiones se llevará a cabo aplicando las disposiciones vigentes en materia de Seguridad Social.

5.– En ningún caso se admitirán supuestos en los que el afectado se encontrara desarrollando alguna actividad violenta, incluso en los casos en que el fallecimiento o las lesiones se produjeran por actos dirigidos a evitar o repeler directamente dicha acción violenta.

El procedimiento se recoge en el artículo 9:

1.– El procedimiento para la declaración de la condición de víctima de sufrimientos injustos será tramitado por la Dirección de Derechos Humanos ante la Comisión de Valoración. Dicha tramitación se ajustará a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común.

2.– El procedimiento se iniciará por solicitud de la persona afectada, o por sus beneficiarios en el caso de haberse producido su fallecimiento, en el modelo oficial que figura como Anexo a este Decreto y que podrá ser actualizado por acuerdo de la Comisión de Valoración. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles, en cada caso, para su reconocimiento, y de los previstos en los artículos 11 y 12 de este Decreto.

3.– La solicitud contendrá una descripción de las circunstancias en que se hubiere producido el fallecimiento o, en su caso, las lesiones graves y permanentes. Dicha descripción deberá presentar las características del suceso comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los informes y documentos que se consideren relevantes a los efectos de demostrar la condición de víctima de sufrimientos injustos y, al menos, la documentación que consta en los artículos 11 y 12 de este Decreto.

4.– Las solicitudes se dirigirán a la Dirección de Derechos Humanos del Departamento de Justicia y Administración Pública y podrán presentarse, en cualquiera de sus registros, en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, sin perjuicio de que puedan también presentarse en los registros y oficinas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.– Recibida la solicitud, junto con la documentación requerida, la Comisión de Valoración realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados. A tal efecto, a fin de esclarecer los hechos causantes del fallecimiento o de las lesiones y contribuir a la determinación del nexo causal, se podrán recabar asimismo los antecedentes, datos o informes que pudieran constar en los Departamentos y Organismos dependientes del Gobierno Vasco, así como en otros registros donde pudiera haber quedado constancia de los mismos.

6.– En todo caso, si lo considera necesario, la Comisión podrá:

a) Escuchar a la persona solicitante al objeto de completar la información sobre los documentos y pruebas presentados por su parte. A estos efectos, citara a la persona solicitante a una entrevista a realizar en la sede del Gobierno Vasco, o en la de sus delegaciones territoriales o dependencias, siguiendo los principios de cercanía geográfica a su domicilio. De esta entrevista se levantará acta por la Secretaría Técnica de la Comisión pudiéndose, con la conformidad del solicitante, grabar por medios audiovisuales su declaración.

b) Requerir de otras Administraciones públicas, Entidades u Órganos privados o públicos los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal

c) Solicitar informe o testimonio de testigos y de aquellas personas que, bien por su conocimiento directo de los hechos o bien por su experiencia en la materia, pudieran

aportar información relevante sobre la solicitud presentada, cuya declaración podrá igualmente ser objeto de grabación.

d) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden al mayor esclarecimiento de los hechos en cuestión y una mejor resolución de la solicitud presentada.

e) La Comisión, al efecto de proceder a la valoración de la naturaleza de las lesiones, podrá aplicar como criterio orientativo la declaración de minusvalía realizada por otras administraciones públicas competentes.

7.– Los actos de instrucción que requieran la intervención de las personas solicitantes habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellas y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales y con sus responsabilidades personales o familiares. Las personas interesadas podrán, en su caso, actuar con quien les asista legalmente, cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

8.– Corresponde a la Comisión de Valoración, con carácter exclusivo e independiente, analizar y acordar motivadamente la propuesta de declaración de la condición de víctima de sufrimientos injustos. También podrá acordar la inadmisión a trámite de las solicitudes de reconocimiento de derechos que carezcan manifiestamente de fundamento.

9.– Para ello, la Comisión examinará la documentación y pruebas presentadas por la persona solicitante y las valorará en su conjunto. La Comisión emitirá un informe motivado de cada solicitud presentada, en el que se analizara la documentación y pruebas realizadas, conteniendo igualmente un resumen de los hechos que pudieron ocasionar la vulneración de los derechos humanos de la víctima. En dicho informe se incluirá, en su caso, la propuesta de compensación económica que, en opinión de la Comisión, corresponda a la persona solicitante.

10.– Una vez comunicado dicho informe a quien ostente la Consejería de Justicia y Administración Pública, ésta dictará la correspondiente resolución sobre la condición de víctima del solicitante incluyendo, en su caso, el derecho a la compensación que proceda o desestimando o inadmitiendo la solicitud.

11.– Dicha resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

12.– Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de acreditación se podrá proceder a la recepción de compensaciones económicas (art. 10), en caso de fallecimiento (art. 11); por lesiones graves y

permanentes (art. 12):

Compensaciones económicas.

1.– Las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, reconocidas conforme a las previsiones de este Decreto, tendrán derecho a recibir una compensación por los daños sufridos, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente artículo.

2.– La declaración de la condición de víctima, emitida por orden del Departamento de Justicia y Administración Pública, implica el reconocimiento del derecho a su abono. Las compensaciones otorgadas al amparo de este Decreto, se concederán por una sola vez.